

**Artículo segundo.**

La facultad de optar a que se refiere el artículo anterior podrá ser ejercida:

a) Por los Alcaldes, Presidentes de Diputación o de Cabildos o Consejos Insulares, Diputados Provinciales y Consejeros de Cabildos y Consejos Insulares.

b) Por los Concejales miembros de la Comisión Permanente en los Ayuntamientos correspondientes a municipios de más de veinticinco mil habitantes.

c) Por los Concejales delegados de servicios en capitales de provincia y municipios de más de cien mil habitantes.

**Artículo tercero.**

Los efectos de la situación de excedencia especial serán los establecidos para dicha situación en relación con cada clase de funcionarios, si bien en ningún caso se podrá percibir el sueldo personal o haber alguno de los correspondientes a la condición de funcionario.

**DISPOSICION ADICIONAL**

La presente Ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», será de aplicación a los funcionarios que, cumpliendo los requisitos establecidos en el articulado, se hayan acogido a la excedencia voluntaria con posterioridad al tres de abril de mil novecientos setenta y nueve.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a catorce de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

**6531**

*LEY 10/1980, de 14 de marzo, sobre modificación del Real Decreto-ley número 6/1978, de 6 de marzo, por el que se regula la situación de los militares que intervinieron en la guerra civil.*

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA,

A todos los que la presente vieren y entendieren,  
Saber: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

**Artículo único.**

Son profesionales, a los solos efectos de aplicación de los beneficios económicos derivados del Real Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, quienes, con anterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, se hubieran reenganchado en algún Cuerpo militar, pertenecieran en esta fecha a las Fuerzas de Orden Público o fueran miembros del Escuadrón de Escolta del Presidente de la República o alumnos de las Escuelas de Marinería de la Armada.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a catorce de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**

**6532**

*ORDEN de 25 de marzo de 1980 sobre normas para la pesca de la angula.*

Excelentísimos señores:

La pesca de la angula, al realizarse tanto en ríos como en playas, presenta la problemática de afectar a pescadores marítimos y fluviales, cuyas actividades se regulan por disposiciones emanadas de distintos Departamentos Ministeriales. Por tal causa, al objeto de prevenir los litigios que pudieran surgir entre los pescadores afectados, los correspondientes Organismos de pesca marítima y fluvial, tras consulta al sector en las zonas más conflictivas, han considerado la conveniencia de que se apliquen las normas vigentes con claro espíritu de colaboración entre los Organismos implicados, sin menoscabo de sus atribuciones, potenciando a su vez las Cofradías de Pescado-

res y respetando simultáneamente los derechos adquiridos por los que habitual y profesionalmente se dedican a esta modalidad de pesca.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Transportes y Comunicaciones, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la pesca de la angula desde el 1 de octubre al 30 de abril de cada año.

Art. 2.º En la pesca de la angula se distinguirán las siguientes modalidades: desde tierra, en bote a remo y con embarcación a motor.

Teniendo en cuenta los usos y costumbres tradicionales del lugar y oído el sector, las Delegaciones Provinciales del ICONA y las Subdelegaciones Provinciales de Pesca y Marina Mercante determinarán conjuntamente en cada zona de pesca de angula la cuál de las indicadas modalidades podrá ser utilizada.

Art. 3.º Para llevar a cabo la pesca desde tierra o en bote a remo, se establecerán puestos que serán asignados conforme a las siguientes normas:

3.1. En las zonas fluviales que, según la Ley 28/1969, de 26 de abril, sobre costas se encuentran aguas arriba de su zona marítimo-terrestre, la asignación será ordenada por la correspondiente Delegación Provincial de ICONA.

3.2. En las zonas fluviales que según la citada Ley pertenecen a la zona marítimo-terrestre, la asignación será ordenada, conjuntamente, por las correspondientes Delegaciones Provinciales de ICONA y las Subdelegaciones de Pesca y Marina Mercante.

3.3. En las zonas marítimas exteriores a los ríos, la asignación será ordenada por las Subdelegaciones de Pesca y Marina Mercante.

Las asignaciones se realizarán por sorteo o por cualquier otro sistema idóneo, a propuesta de la mayoría de los pescadores profesionales contemplados en los artículos 4.º y 5.º, que habrá de ser presentada por cada campaña antes del 1 de julio. En caso de no presentarse propuesta, no contar ésta con la aprobación de la mayoría, o resultar inviable o impropcedente, decidirán los indicados organismos periféricos provinciales el sistema a seguir en cada campaña.

Art. 4.º Para las asignaciones correspondientes al apartado 3.1. del artículo anterior, se tendrá en cuenta a todos los pescadores que, conforme a las disposiciones vigentes en materia de pesca fluvial, estén autorizados a realizar tal modalidad de pesca.

Art. 5.º En las asignaciones de las restantes zonas, tendrán preferencia los pescadores profesionales, pudiéndose únicamente asignar a los no profesionales los puestos que resultaran excedentes.

Art. 6.º En todo caso la pesca de la angula desde tierra o en bote a remo, precisará una autorización nominal e intransferible, que será extendida por las autoridades que ordenen las asignaciones.

Art. 7.º La pesca de angula con embarcación a motor, requerirá, asimismo, una autorización nominal e intransferible, cuyo otorgamiento corresponderá a las Subdelegaciones de Pesca y Marina Mercante.

Dicha autorización sólo se otorgará a los pertenecientes a Cofradías de Pescadores o a quienes figuren inscritos en el censo previsto en la disposición transitoria primera, debiendo acreditar documentalmente el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo siguiente, si hubiera tenido asignaciones de puestos de pesca en campañas anteriores, o aportar compromiso documental de que el producto de la pesca será subastado en lonja, si se tratase de nuevos solicitantes.

Art. 8.º Toda la pesca de angula correspondiente a los puestos previstos en los puntos 3.2 y 3.3 del artículo 3.º y en el artículo 7.º habrá de ser subastada en lonja, quedando al juicio conjunto de los servicios periféricos del ICONA y Pesca y Marina Mercante el establecimiento de puestos destacados de la lonja, si la extensión de la zona de pesca u otras circunstancias lo aconsejaren.

Art. 9.º La pesca de la angula quedará prohibida durante el período de tiempo comprendido entre las catorce horas del sábado y el ocaso del sol del domingo.

Art. 10. El cumplimiento de estas normas será vigilado por las Delegaciones Provinciales del ICONA y las Subdelegaciones de Pesca y Marina Mercante, según corresponda, pudiendo los pescadores solicitar del ICONA el nombramiento de guardas honorarios para colaborar en esta misión dentro de los ríos.

Art. 11. Las infracciones de las presentes normas serán sancionadas por las Subdelegaciones Provinciales de Pesca y Marina Mercante, salvo las cometidas en las zonas contempladas en el párrafo 3.1 del artículo 3.º que serán de competencia de ICONA; y en el párrafo 3.2 donde la competencia será conjunta.

Art. 12. Quedan facultadas las Delegaciones Provinciales de ICONA y las Subdelegaciones Provinciales de Pesca y Marina Mercante, para dictar conjuntamente las disposiciones complementarias a la presente Orden, que se precisen en determinadas

zonas de pesca de angula por sus características especiales, respetando los ámbitos territoriales de las Cofradías, a que se refiere el Real Decreto 670/1978, de 11 de marzo.

Art. 13. En caso de discrepancias entre los servicios periféricos del ICONA y de Pesca y Marina Mercante, que no pudieren solventarse conjuntamente entre ambos organismos, las resoluciones correspondientes a los supuestos previstos en el párrafo segundo del artículo 2.º, apartado 2 y párrafo último del artículo 3.º, artículo 8.º, artículo 11 y Disposición Transitoria Primera, se adoptarán por el Gobernador Civil de la Provincia.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera.—A la entrada en vigor de la presente Orden ministerial, se establecerá conjuntamente por los organismos competentes a los efectos previstos en el artículo 7.º un censo de las embarcaciones a motor y sus patronos que, sin pertenecer a cofradías de pescadores, vengán pescando tradicionalmente en la zona marítimo-terrestre del río.

Una vez elaborado el censo, éste quedará a extinguir.

Segunda.—En tanto se nombren los Subdelegados de Pesca y Marina Mercante, seguirán cumpliendo sus funciones las Comandancias de Marina, como delegadas de la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante.

**DISPOSICION DEROGATORIA**

Queda derogada la Orden Ministerial de 17 de septiembre de 1954 del Ministerio de Comercio.

Lo que digo a VV. EE.  
Dios guarde a VV. EE muchos años.  
Madrid, 25 de marzo de 1980.

PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Transportes y Comunicaciones.

**MINISTERIO DE TRABAJO**

**6533** ORDEN de 28 de marzo de 1980 sobre aplicación del nuevo tipo de cotización al Fondo de Garantía Salarial.

Ilustrísimo señor:

El Estatuto de los Trabajadores establece en su disposición final quinta que el tipo de cotización para la financiación del Fondo de Garantía Salarial será el 0,60 por 100, pudiendo revisarse por el Gobierno en función de las necesidades del Fondo. La disposición final novena de dicho Estatuto declara que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Publicada la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, en el «Boletín Oficial del Estado» del siguiente día 14, se halla, pues, en vigor desde el día 15.

Con el fin de precisar las normas de cotización al Fondo de Garantía Salarial durante el mes de marzo y a partir de este mes parece aconsejable dictar las oportunas instrucciones.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir del día 15 de marzo del año en curso el tipo de cotización para la financiación del Fondo de Garantía Salarial será el 0,60 por 100, aplicándose hasta dicha fecha el tipo anteriormente vigente del 0,40 por 100, sobre las bases de cotización correspondientes a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y desempleo, en todo caso.

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el día mismo de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.  
Madrid, 26 de marzo de 1980.

CALVO ORTEGA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**Mº DE COMERCIO Y TURISMO**

**6534** REAL DECRETO 553/1980, de 14 de marzo, por el que se proroga por tres meses la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de cacao en grano crudo.

El Real Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de julio, dispuso la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de cacao en grano crudo, que ha sido prorrogada, sin solución de continuidad, hasta el día veinte de marzo del presente año, por Real Decreto dos mil ochocientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y nueve.

Por subsistir las razones y circunstancias que determinaron dicha suspensión es aconsejable prorrogarla, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de marzo de mil novecientos ochenta,

**DISPONGO:**

Artículo único.—En el período trimestral comprendido entre los días veintiuno de marzo y veinte de junio próximo, ambos inclusive, seguirá vigente la suspensión total de aplicación de los derechos establecidos a la importación de cacao en grano crudo, clasificado en la partida dieciocho punto cero uno A del Arancel de Aduanas; suspensión que fue dispuesta por Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco.

Dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

**6535** CORRECCION de errores del Real Decreto 295/1980, de 18 de enero, por el que se proroga y modifica la Resolución tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de tanques frigoríficos de acero inoxidable para la industria láctea, con evaporador incorporado, incluso con grupo motorcompresor condensador, inferiores a 1.500 litros de capacidad (P. A. 84.15-C-2).

Advertido error en el texto remitido para su publicación del sumario que encabeza el citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 46, de fecha 22 de febrero de 1980, páginas 4156 y 4157, se rectifica en el sentido de que donde dice: «... (P. A. 84.15-B-2)», debe decir: «... (P. A. 84.15-C-2)».

**6536** ORDEN de 10 de marzo de 1980 sobre fijación de la cuantía máxima a importar en el año 1980 con cargo a los contingentes arancelarios, libres de derechos, de motores, cajas de cambio y partes y piezas de carrocería.

Ilustrísimos señores:

Las notas asterico de las partidas 84.06 y 87.06 del Arancel de Aduanas creadas por Real Decreto 1097/1979, de 20 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 12 de mayo), prevén el establecimiento de unos contingentes, libres de derechos, para la importación de motores incompletos, cajas de cambio y partes y piezas de carrocería, dentro de unos límites oportunamente fijados.

El mismo Real Decreto dispone en su artículo cuarto que los contingentes a que se refiere el párrafo anterior serán fijados anualmente por el Ministerio de Comercio y Turismo a propuesta del Ministerio de Industria y Energía.

En virtud de lo anterior, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las cantidades máximas a importar en el año 1980 con cargo a los contingentes arancelarios, libres de derechos, de motores incompletos, cajas de cambio y partes y piezas de carrocería, serán las que a continuación se detallan, señalándose los plazos de vigencia.

Partida	Mercancía	Cuantía en pesetas	Vigencia
84.06-B-2 84.06-C-1 87.06 87.06	Motores incompletos ... .. Cajas de cambio ... .. Elementos y subconjuntos de chapa para carrocería ... ..	7.194.764.966 4.170.632.919 10.460.923.424	1 enero 1980 a 31 diciembre 1980 » »